



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Villavicencio, tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Procede el suscrito Magistrado a resolver el recurso de queja formulado por el señor apoderado de las señoras ROSA MARIA GUTIERREZ (q.e.p.d.) y LUZ MILA GUTIERREZ DE GARAVITO, contra el auto calendado 17 de junio de 2015 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

I.1. Manifestó el recurrente en queja que el 30 de abril de 2013 dentro del proceso ordinario de petición de herencia radicado 2012-00343-00, se celebró la audiencia de conciliación de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, a la cual asistieron todas las partes y en la que se suscribió acta de conciliación.

I.2. Con posterioridad, el señor apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 3 de septiembre de 2013, solicitó una adición al acta de conciliación, siendo despachada favorablemente esta petición con auto del 13 de septiembre de la misma anualidad.

I.3. Contra esta decisión, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resueltos los mismos con auto del 11 de diciembre de 2013, en el que se mantuvo la decisión censurada y se negó el recurso de alzada.

I.4. Inconforme con la decisión, se interpuso recurso de reposición.

I.5. Con escrito del 3 de junio de 2014, se formuló incidente de nulidad de toda la actuación a partir del auto de fecha 13 de septiembre de 2013, con base en la causal contemplada en el numeral 6º del artículo 1 – sic – del Código de Procedimiento Civil, el cual fue resuelto mediante auto del 17 de junio de 2015, con base en la causal 4º del artículo 140 ibídem, la cual no fue invocada al proponerse el incidente.

I.6. Refirió que contra este auto se interpuso el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, el cual fue resuelto con auto del 18 de mayo de 2016, donde se niega de plano la reposición y la concesión del recurso de apelación y se ordena la expedición de las copias solicitadas para el trámite del recurso de queja.

Recibido el recurso de queja en esta Corporación, procede el suscrito Magistrado a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1. El recurso de queja, consagrado en el artículo 352 del Código General del Proceso¹, procede contra las providencias que deniegan los recursos de apelación, o cuando se ha negado el recurso extraordinario de casación, para que este se conceda, si fuere procedente. La anterior afirmación se desprende de lo establecido en el artículo en cita, cuando dispone:

"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que éste lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación"

II.2. Por su parte el artículo 353 ibídem regula el procedimiento a seguir en la interposición y trámite del recurso de queja, disponiendo que:

"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria."

¹ Normatividad aplicable para resolver el recurso de queja, habida cuenta que para la fecha en que se formuló el mismo ya se encontraba vigente el C.G.P

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copia de otras piezas del expediente.

(...)”

II.3. Así pues, el recurso de queja resulta ser el mecanismo procesal idóneo para que el superior determine si **debe concederse el recurso de apelación que ha sido negado, es decir, que únicamente debe limitarse al tema de si es procedente el recurso de apelación que le ha sido negado, sin entrar sobre el objeto mismo de la apelación.**

II.4. Síguese de lo anterior, que el estudio que se hará debe circunscribirse única y exclusivamente si el auto atacado es apelable o no, y para ello, debe existir norma que lo consagre, pues recuérdese que nuestro sistema jurídico, en tratándose del recurso de apelación se rige por el principio de la taxatividad, es decir, que el legislador dispuso cuales autos tienen el carácter de apelables, adicional a esto, para conceder el recurso de alzada, se requiere que además se reúnan los siguientes requisitos:

- a). Que la providencia sea impugnada dentro de la oportunidad que la ley ha establecido para el efecto.*
- b). Que se interponga el recurso ante el funcionario que profirió la providencia.*
- c). Que la providencia recurrida haya sido desfavorable a la parte que la impugna.*
- d). Que la providencia apelada esté prevista expresamente por el legislador como susceptible de dicho recurso.*

II.5. Es así, como en el artículo 321 del Código General del Proceso, se señaló, cuáles son las providencias que pueden ser recurridas en apelación, lo que indica que únicamente son apelables las providencias allí señaladas o las que en forma expresa señale cualquier otra norma, tal como lo señala el numeral 10º del citado artículo.

II.6. Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto apelado se profirió en vigencia del Código de Procedimiento Civil, será al amparo de esta normatividad, que deba analizarse si la decisión cuestionada es objeto del recurso de alzada o no.

II.7. Descendiendo al caso sub examine, observa el suscrito Magistrado que la providencia objeto de censura, es el auto proferido el 17 de junio de 2015, mediante el cual se resuelve el incidente de nulidad formulado por el señor apoderado de la demandada – ROSA MARIA GUTIERREZ – y se deniega el mismo.

II.8. Teniendo en cuenta que en materia de nulidades el legislador ha establecido un régimen para la proposición, trámite, decisión y apelación del mismo – Art. 140 a 147 del C.P.C –, es menester indicarle al recurrente que revisada la codificación procesal civil, se observa que **la providencia que deniega la petición de nulidad y que es objeto del recurso de alzada en esta ocasión, no tiene previsto recurso de apelación**, pues ninguna norma consagra este medio impugnativo para esta providencia.

II.9. Dicha afirmación además, tiene su sustento en la jurisprudencia constitucional que sobre el punto ha señalado: *"...como lo ha reiterado la Corte, del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el 14 de la Ley 1395 de 2011, se desprende que **en materia de "incidentes de nulidad" no es cuestionable en alzada el auto que niega o rechaza la petición de vicio procesal**, pues, tal norma sólo establece que dicho medio impugnativo procede frente a las providencias que "declaran la nulidad total o parcial del proceso..."*²

II.9. Por el contrario, observa el suscrito Magistrado que de conformidad con lo establecido en el artículo 147 ibídem, se prevé la alzada, únicamente para el auto que decreta la nulidad de todo el proceso o una parte del mismo, cuando señala lo siguiente:

"Art. 147.- Apelaciones. *El auto que decreta la nulidad de todo el proceso, o una parte del mismo sin la cual no fuere posible adelantar el trámite de la instancia, será apelable en el efecto suspensivo. El que decreta la nulidad de una parte del proceso que no impida la continuación del trámite de la instancia lo será en el efecto diferido."*

II.10. Así las cosas, al no estar previsto el recurso de apelación para el auto que deniega la solicitud de nulidad, es por lo que se declarará bien denegado el recurso de apelación.

² Sentencia 16 de junio de 2011, exp. 00139-01. M.P. Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado por el Juzgado Segundo de familia de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente.

TERCERO: Fíjense como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00).

NOTIFIQUESE



ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado